



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/125/2025

PARTE ACTORA: EMILIO ALBERTO
CRUZ AGUIRRE Y ANA MARÍA BONFIL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL E
INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO
DE SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA
PÉREZ CRUZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A TRECE DE OCTUBRE DEL
DOS MIL VEINTICINCO.¹**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **sobresee** en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, promovido por **Emilio Alberto Cruz Aguirre y Ana María Bonfil Martínez**, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, y controvierten del Presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, su exclusión en la conformación del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, como representantes legítimos de la sección “Los Filtros”, lo que se traduce en la vulneración a sus derechos político electorales y de participación política.

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca
<i>CME</i>	Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>DESNI</i>	Dirección de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Instituto Electoral</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<i>presidente municipal</i>	Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca
<i>Sala Xalapa</i>	Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. Antecedentes

De los hechos manifestados por las partes, de las constancias que obran en autos, así como de las circunstancias que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1. Método de elección. El veinticinco de junio, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025, el *Consejo General*, aprobó el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-245/2025, por el que se identifica el método de elección de concejalías, entre los que se encuentra el de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que electoramente se rige por sistemas normativos internos.

En esencia, el método consiste en que la asamblea general, determina quiénes serán los representantes de las secciones y la agencia de policía para efecto de conformar el *CME*.²

1.2. Oficio-convocatoria del Ayuntamiento. El veintisiete de agosto, la autoridad municipal emitió oficio-convocatoria, para celebrar el día treinta y uno de agosto, asambleas seccionales

² Véase en la sentencia SX-JDC-662/2025, dictada por la *Sala Xalapa*



simultáneas, a fin de nombrar y designar en cada una de ellas, de acuerdo a sus procedimientos, normas, tradiciones, usos y costumbres, a su representante propietario y suplente, para integrar el *CME* para la elección del año en curso.

1.3. Asamblea general comunitaria de “Los Filtros”. El treinta y uno de agosto, fue celebrada en el Paraje “Los Filtros”, la asamblea general comunitaria, en la que se efectuó el nombramiento de los representantes de la sección, para integrar el *CME*.

1.4. Sesión extraordinaria de cabildo. El ocho de septiembre, los integrantes del *Ayuntamiento*, en sesión extraordinaria de cabildo, dejaron sin efectos entre otras actas de asamblea, la de la sección “Los Filtros” y aprobaron los nombramientos de las representaciones de las secciones que integran el municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

1.5. Juicio de la Ciudadanía

1.5.1. Presentación del escrito de demanda. El diez de septiembre, **Emilio Alberto Cruz Aguirre** y **Ana María Bonfil**, pertenecientes a la sección “Los Filtros”, del municipio de San Antonio de la Cal, presentaron ante este Tribunal, escrito de demanda, reclamando del *presidente municipal* e integrantes del *Ayuntamiento*, su exclusión en la integración del *CME*.

1.5.2. Turno y radicación del medio de impugnación. Una vez recibidos los escritos antes referidos, la Magistrada Presidenta ordenó registrar el expediente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, quedando identificado bajo la clave JDCI/125/2025, y turnándolo a la ponencia de la Magistratura Instructora.

En ese sentido, por proveído de once de septiembre, se tuvo por radicado el expediente y se ordenó el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18, de la *Ley de Medios*.

1.5.3. Admisión, cierre de instrucción y sesión pública. Por acuerdo de ocho de octubre, se tuvo por recibido un oficio del

presidente municipal; se admitió el presente juicio de la ciudadanía, se declaró cerrada la instrucción y la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este *Tribunal*, el proyecto de resolución.

2. Competencia

El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que, el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Así también, el artículo 25, base D, de la *Constitución Local*, dispone que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Por otra parte, el artículo 114, BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que, el *Tribunal*, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, mientras que la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 98, de la *Ley de Medios*, contempla el denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, el cual tiene como finalidad que, las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus



derechos de votar y ser votados en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

Mientras que el diverso 102, de la *Ley de Medios*, otorga la competencia a este Órgano Jurisdiccional, para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, en el caso en concreto tenemos que, los *promoventes*, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, reclaman del *presidente municipal* y de los integrantes del *Ayuntamiento*, la vulneración a sus derechos político electorales y de participación política, en razón a su exclusión en la conformación del *CME*, impidiéndoles, como representantes legítimos de la sección “Los Filtros”, participar en la conformación del citado órgano electoral.

De ahí que, el Pleno de este *Tribunal* sea competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, respecto de los actos que la *parte actora* reclama, por tratarse de actos relacionados con la vulneración a sus derechos político electorales en la vertiente de ser votado.

3. Causal de improcedencia

De acuerdo con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios de impugnación interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, **sin entrar al examen de los agravios**

expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.³

➤ **Caso concreto**

En el asunto, los *promovientes* reclaman del *presidente municipal* y de los integrantes del *Ayuntamiento*, su exclusión en la conformación del *CME*, como representantes legítimos de la sección “Los Filtros”, para participar en la integración del citado órgano electoral, el que se constituyó mediante asamblea general comunitaria de cinco de septiembre.

Refieren que, el *presidente municipal*, les impidió el acceso como representantes legítimos de la sección a que representan, sustituyéndolos con otras personas no electas en la asamblea general comunitaria celebrada el treinta y uno de agosto en la sección “Los Filtros”, acto que a su estima, trasgrede sus derechos de participación política; asimismo señalan que, al impedirles su participación en la integración del *CME*, se vulnera el derecho de libre determinación y autogobierno de la comunidad indígena a la que pertenecen, al no permitirles integrar sus órganos electorales de acuerdo al sistema normativo de la comunidad.

Ahora bien, al respecto, es importante precisar los siguientes hechos, mismos que **no se encuentran controvertidos por las partes**:

1. El **veintisiete de agosto**, el *presidente municipal* y los integrantes del *Ayuntamiento*, solicitaron al representante de la sección “Los Filtros”, convocara a la ciudadanía de dicha sección, a efecto de llevar a cabo el día treinta y uno de agosto, la asamblea general comunitaria, para nombrar y designar a su representante propietario y suplente, a fin de integrar el *CME*.⁴

2. El **treinta y uno de agosto**, vecinas y vecinos de la sección “Los Filtros”, perteneciente al municipio de San Antonio de la Cal,

³ Criterio sustentado en la *Tesis LJ97* de la *Sala Superior*, cuyo rubro es: “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”

⁴ Convocatoria visible de la foja 262 a la 262, del expediente JN/44/2025 Tomo I (antes JDCI/100/2025)



Oaxaca, llevaron a cabo una asamblea general comunitaria para nombrar a los representantes de la citada sección, acto comunitario del cual resultaron designados los ciudadanos **Emilio Alberto Cruz Aguirre** -representante propietario- y **Ana María Bonfil** -representante suplente-.⁵

3. En sesión extraordinaria de cabildo, celebrada el **ocho de septiembre**, el *presidente municipal* y los integrantes del *Ayuntamiento*, aprobaron diversos acuerdos, entre ellos, **dejar sin efectos el acta comunitaria de la sección “Los Filtros”**, en razón a que, la asamblea no fue presidida por quien detenta el carácter de representante de la citada sección.

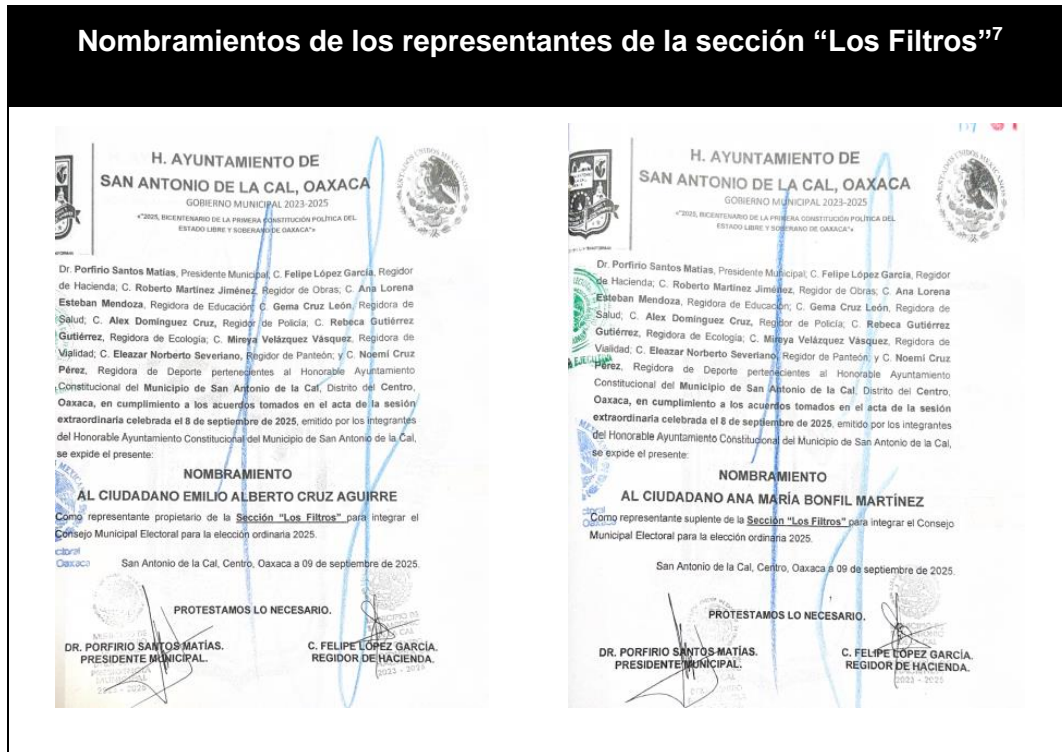
➤ **Inexistencia del acto reclamado**

Establecido lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que, **en el asunto, procede el sobreseimiento del juicio intentando**, toda vez que, se advierte respecto de los *promoventes*, la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, inciso e), de la *Ley de Medios*, es decir, de las constancias que obran en autos, se constata que, **no existe el acto que reclaman, por tener reconocido por parte de la autoridad municipal, el carácter de representantes propietario y suplente respectivamente, de la sección “Los Filtros”**, tal como a continuación se explica:

Del contenido del acta de sesión extraordinaria de cabildo celebrada el ocho de septiembre, se advierte que, si bien es cierto, el *presidente municipal* y los integrantes del *Ayuntamiento*, acordaron dejar sin efectos el acta comunitaria de treinta y uno de agosto, de la sección “Los Filtros”, lo cierto también es que, **en misma sesión extraordinaria de cabildo, el Ayuntamiento aprobó la designación del ciudadano Emilio Alberto Cruz Aguirre -promovente-**, como representante propietario de la sección “Los Filtros”.

⁵ Visible de la foja 33 a la 34, del expediente en que se actúa

Luego, el nueve de septiembre, el **presidente municipal** y los integrantes del **Ayuntamiento**, expidieron a los ciudadanos Emilio Alberto Cruz Aguirre y Ana María Bonfil Martínez, sus nombramientos como representantes propietario y suplente, respectivamente, de la sección “Los Filtros”, para integrar el CME para la elección ordinaria dos mil veinticinco⁶, como se replica a continuación:



Por otra parte, el **presidente municipal** al rendir su informe circunstanciado, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, mediante acuerdo instructor de diecisiete de septiembre, **informó que, los promoventes están reconocidos como representantes electos propietarios y suplentes de su sección**, sin embargo, el hecho señalado que no se le permite participar es falso, toda vez que, la instalación del CME aún no se ha efectuado⁸.

Cabe señalar que, por acuerdo de veintidós de septiembre, se les dio vista a los recurrentes, con el informe rendido por el **presidente municipal**, en el que les tiene por reconocida su calidad, sin que hayan controvertido los argumentos ahí vertidos, ni realizado manifestación alguna, toda vez que, fueron legalmente notificados,

⁶ Visibles de la foja 66 a la 70, del expediente en que se actúa

⁷ Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios

⁸ Visible en la foja 52, del expediente en que se actúa



tal como se constata de la cédula de notificación que obra en autos.⁹

Finalmente, la *DESNI*, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/3184/2025 fechado el **diecisiete de septiembre**¹⁰, hizo de conocimiento a esta autoridad que, la autoridad municipal mediante oficio presentado el cuatro de septiembre, le remitió la lista de representantes propietarios para integrar el *CME*, entre ellos la sección de “Los Filtros”, señalando a **Emilio Alberto Cruz Aguirre**, como representante propietario.

Ahora, si bien es cierto, la autoridad municipal no hizo de conocimiento a la *DESNI*, el nombramiento de la ciudadana **Ana María Bonfil Martínez**, como representante suplente de la sección “Los Filtros”, lo cierto es que, **la autoridad municipal sí reconoce a la ciudadana con tal carácter**, lo que se constata del nombramiento que expidió a su nombre, el pasado nueve de septiembre¹¹. Asimismo, como previamente se precisó, el informe circunstanciado del *presidente municipal*, contiene expresamente tal reconocimiento, sin que obre en autos, constancia que demuestre lo contrario o que el reconocimiento de su calidad como representante suplente le haya sido negada por la autoridad municipal.

En consecuencia, contrario a lo referido por la parte actora, los ciudadanos Emilio Alberto Cruz Aguirre y Ana María Bonfil Martínez, **sí tienen reconocido el carácter de representantes propietario y suplente, respectivamente** de la sección “Los Filtros”; de ahí que, al ser inexistente el acto reclamado se debe **sobreseer** el juicio de la ciudadanía, al no existir materia que requiera un pronunciamiento de este Tribunal, respecto de la controversia que plantean los actores.

⁹ Visible en la foja 177, del expediente en que se actúa

¹⁰ Visible de la foja 84 a la 85, del expediente en que se actúa

¹¹ Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*

➤ **Consideraciones finales**

Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, los puntos petitorios contenidos en el escrito de demanda de los *promoventes*, de los que se desprende lo siguiente:

1. Solicitan el reconocimiento de validez de la asamblea general comunitaria de la sección “Los Filtros”, en la que les fue conferida la calidad de representantes propietario y suplente respectivamente, de dicha sección; al respecto, este Tribunal determina que, deviene improcedente su solicitud, toda vez que, a ningún fin práctico llevaría su análisis, en razón a que, dicho acto comunitario tuvo como único fin, la designación de los representantes de la sección “Los Filtros”, a efecto de integrar el *CME*, siendo que, como previamente se estableció, los *promoventes*, quienes resultaron electos en esa asamblea general comunitaria sí tienen reconocido por parte de la autoridad municipal tal carácter.

De ahí que, no obstante que, la autoridad municipal declaró la invalidez de la asamblea, lo cierto es que, dicho acto no les genera un perjuicio, en razón a que, la autoridad municipal los reconoce como representantes de la sección “Los Filtros”.

2. Por otra parte, se tiene solicitando a los actores, la nulidad de los actos realizados por el *presidente municipal*, mismos que obstaculizaron la instalación del *CME*, al respecto, se tiene por desestimada su solicitud, toda vez que, como previamente se estableció, el *CME* no ha sido instalado, en razón de que la autoridad municipal, se encuentra resarcido ante la *DESNI*, la documentación faltante, relativa a las asambleas realizadas por las secciones que integran el municipio de San Antonio de la Cal, tal como se demuestra del informe circunstanciado rendido por el *presidente municipal*.

Por otra parte, no precisa qué actos son los que a su estima impidieron la instalación del *CME*, sin pasar inadvertido que,



demandan también, del *presidente municipal*, la ejecución de actos de violencia política, no obstante que, las alegaciones esgrimidas por los *promovientes* devienen genéricas, no precisan circunstancias de modo, lugar y tiempo de los hechos que reclaman, aunado a que no aportan elementos probatorios que acrediten la existencia de los actos de violencia que refieren.

3. Por último, solicitan que este Tribunal ordene la integración inmediata del *CME* con las representaciones que emanaron de las asambleas generales comunitarias, efectuadas en cada una de las secciones del municipio de San Antonio de la Cal.

En lo tocante a este punto, se debe señalar que, el pasado catorce de agosto, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional dictó sentencia en el expediente identificado con la clave JNI/44/2025, en razón a la ejecución por parte del *presidente municipal*, de actos que trastocaron el sistema normativo de la comunidad de San Antonio de la Cal, relacionados con la instalación del *CME*.

En relación con lo anterior, este Tribunal declaró como uno de los Efectos de la citada ejecutoria que, los integrantes del *Ayuntamiento*, llevarán a cabo, los actos para la integración del *CME*, conforme a su sistema normativo interno que tiene vigente la citada comunidad. En ese sentido, se tiene que, la instalación del *CME*, es materia de cumplimiento de un juicio diverso, del índice de este Órgano Jurisdiccional. De ahí que, este Tribunal se encuentre impedido para pronunciarse respecto a la instalación del *CME*, en este juicio.

En razón de lo antes expuesto, lo conducente es **declarar el sobreseimiento del Juicio de la Ciudadanía**, conforme al artículo 11, inciso e), de la *Ley de Medios*.

4. Amonestación

Ahora, tomando en consideración que, este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de veintidós de septiembre, requirió al *presidente municipal*, para que, en el **plazo de doce horas**, remitiera a este

Tribunal, las constancias relativas al trámite de publicidad efectuado a la demanda que originó el Juicio de la Ciudadanía en comento, sin que diera cumplimiento en los términos ordenados por esta autoridad, no obstante que, fue notificado conforme a derecho, tal y como se desprende de la notificación realizada por el Actuario adscrito a este Tribunal, misma que obra en autos.¹²

Así, por acuerdo dictado el ocho de octubre, la Magistrada instructora se reservó respecto a la imposición de la medida de apremio decretada, para que, fuera el Pleno de este Tribunal, quien emitiera pronunciamiento al respecto, de ahí que, al no estar justificada la imposibilidad jurídica y material para remitir las constancias requeridas, **se hace efectivo el apercibimiento** decretado en el acuerdo de doce de septiembre, declarando procedente **amonestar** al presidente municipal de San Antonio de la Cal.

Lo anterior, toda vez que, la conducta contumaz del *presidente municipal*, de no dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, es contrario a la garantía de administración de justicia pronta y expedita, misma que se encuentra prevista en el artículo 17, de la *Constitución Federal*.

5. Resuelve

Único. Se **sobresee en el juicio**.

Notifíquese personalmente a la *parte actora* y mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este Órgano Jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

¹² Visible en la foja 178, del expediente en que se actúa



Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General de este Tribunal, **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.